CONSTANCIA SECRETARIAL.- Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, febrero 3 de 2022.- En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de aprehensión de vehículo, demandante CLAVE 2000 S.A., demandado NELSON ENRIQUE RAMÍREZ ALZATE; la solicitud proviene del correo electrónico arios@clave2000.com.co; se informa que el correo electrónico de la apoderada judicial que representará a la demandante, no coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro nacional de Abogados, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de Bien por Pago Directo
Radicación: 731244089001- 2021-00281-00.
Demandante: Clave 2000 S.A.
Demandado: Nelson Enrique Ramírez Álzate y Otro

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien por Pago Directo, instaurada por CLAVE 2000 S.A. contra NELSON ENRIQUE RAMÍREZ ALZATE Y ALIRIO RAMÍREZ NIÑO, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: INDIQUE el número de identificación de los demandados, toda vez que ello no se encuentra relacionado en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACLARE por qué en la demanda se indica inicialmente que el automotor que tiene la garantía se encuentra en Cajamarca – Tolima y posteriormente se señala que está en la ciudad de Neiva. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: APORTE copia del certificado de tradición del vehículo de placa SAK-479, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el documento aportado para acreditar la propiedad y demás características del rodante, visto a folios 36 al 40 del expediente, no es el documento apropiado, ni idóneo para tal fin. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: APORTE el título valor donde consta la obligación a cargo de los demandados, toda vez que dicho documento no fue aportado con los anexos de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: APORTE el poder para la presente acción judicial, en el cual se indique de manera clara, precisa y expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que representará a la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ